

experiencia establecido por la OPEC, correspondiente a 12 meses de experiencia profesional.

QUINTO: Fui convocada y presenté las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, el 17 de septiembre de 2023, en el Instituto Técnico Industrial Humberto Raffo Rivera, ubicado en la ciudad de Palmira.

SEXTO: Los resultados de cada una de las pruebas aplicadas en las Pruebas Escritas del día 17 de septiembre del 2023, fueron publicados el día 26 de septiembre de 2023, donde logré superar los puntajes mínimos y avanzar a la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo los siguientes resultados:

1. Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 88.23
2. Prueba de Competencias Funcionales: 72.91
3. Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: 90.74
4. Prueba de Integridad: 85.55

Pantallazo SIMO – Resultados pruebas básicas, conductuales, funcionales y de integridad

TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	88.23	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	90.74	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-12-12	72.91	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	85.55	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-12-12	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas

SEPTIMO: Conforme al numeral 5.1 del anexo del Acuerdo No. 08 de 2022, los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación en la prueba de valoración de antecedentes son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

El 31 de octubre de 2023 publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, donde sólo se me valoraron 50 puntos por el ítem de experiencia profesional y varios de mis documentos soporte de experiencia y estudios adicionales a los requisitos mínimos, fueron descartados con la justificación de que, estos no tenían relación con las funciones del empleo a proveer. Los documentos fueron valorados así:

1. Diploma de grado profesional como Administradora de Empresas, emitido por la Universidad Nacional de Colombia.
Valoración: *El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.*
2. Título de Maestría en Dirección y Administración de Empresas, emitido por la Universidad Internacional de la Rioja y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 001743 del 18 de febrero de 2022.
Valoración: *El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.*
3. Certificación laboral expedida por la empresa Yelacos Comunicaciones EU, certificando 37 meses de experiencia profesional en el cargo Administradora General.

Valoración 1: *Del presente certificado se valoran 12 meses de experiencia profesional, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.*

Valoración 2: *Se otorga puntuación al documento aportado como experiencia profesional, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo. Frente a la experiencia adicional se aclara que la misma no es objeto de validación, toda vez que, ya obtuvo el puntaje máximo posible en los dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. del Anexo del presente Proceso de Selección.*

4. Certificación laboral expedida por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Palmira, certificando 36 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo Profesional Especializado G03.

Valoración: *El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.*

5. Con relación a los certificados de cursos de formación complementaria, el correspondiente al Diplomado Estructura del Estado, emitido por la Escuela Superior de Administración Pública el 2 de diciembre de 2022, con una duración de 100 horas, y el cual considero es válido para puntaje adicional, fue descartado con la siguiente valoración:

El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

OCTAVO: Dentro del término establecido para ello, procedí a presentar reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes interponiendo las siguientes peticiones:

1. Que mi certificación laboral expedida por la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Palmira, el 23 de marzo de 2023, sea valorada como Experiencia Profesional Relacionada adicional, teniendo en cuenta que mis funciones actuales guardan estrecha relación con la esencia de funciones administrativas implícitas en cargos del nivel profesional y que son afines a las labores desempeñadas por profesionales de los programas académicos incluidos en el perfil del Manual de Funciones de la OPEC 198419, como se puede evidenciar al comparar las funciones del cargo a proveer con las funciones de mi certificación laboral.
2. Que mi título de Maestría en Dirección y Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 001743 del 18 de febrero de 2022, sea valorado como educación formal adicional, teniendo en cuenta que dicho título, en su acreditación, se vincula en la Rama de Conocimiento de las Ciencias Sociales y Jurídicas, como lo demostré en las Razones expuestas en la reclamación y que, adicionalmente, en la descripción del empleo Gestor II, Código 302, Nivel Profesional, parte integral del Manual de Funciones de la OPEC 198419, se especifica que el propósito principal del mismo es "Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo", además de informar que el empleo se encuentra inmerso en el proceso de Planeación, Estrategia y Control y de describir funciones administrativas, todo lo anterior estrechamente relacionado y afín a mi perfil como profesional en

Administración de Empresas y más aún, como Magister en Dirección y Administración de Empresas.

3. Que el certificado del Diplomado Estructura del Estado sea valorado y validado como educación informal, teniendo en cuenta que este hace parte del espectro de temáticas requeridas para el óptimo desempeño de las funciones de todo funcionario público y que, además, se encuentra especificado entre las competencias básicas u organizacionales descritas en el Manual de Funciones de la OPEC 198419.

NOVENO: El día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los puntajes finales de dicha prueba y mediante comunicación RECVA-DIAN2022-1056 me notifican lo siguiente:

DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. *Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.*
2. *Modificar el puntaje inicialmente publicado de 50.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
3. *Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
4. *Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.*

DÉCIMO: La valoración de mi certificación laboral expedida por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Palmira, certificando 36 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo Profesional Especializado G03, fue validada y modificada así:

Valoración: *Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional Relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Frente a la experiencia adicional se aclara que la misma no es objeto de validación, toda vez que, ya obtuvo el puntaje máximo posible en los dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. del Anexo del presente Proceso de Selección.*

De esta manera se dio respuesta positiva a la petición No. 1 de mi reclamación otorgándome 20 puntos adicionales por el ítem de experiencia profesional relacionada adicional.

DÉCIMO PRIMERO: Sin embargo, para las peticiones 2 y 3, se reiteró respuesta negativa a la validación de mi Título de Maestría en Dirección y Administración de Empresas, emitido por la Universidad Internacional de la Rioja y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 001743 del 18 de febrero de 2022 y a mi certificado de Diplomado Estructura del Estado, emitido por la Escuela Superior de Administración Pública el 2 de diciembre de 2022, con las siguientes observaciones:

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de Educación y Experiencia, aportados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, es preciso mencionar que: "En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación

relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)"

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Maestría en Dirección y administración de empresas, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a entrenar habilidades directivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Ahora bien, en el literal b), numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dispone que la Educación Informal:

(...) se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Ahora bien, se encuentra que el Diplomado Estructura del Estado aportado por usted, está enfocado a Analizar el entorno político y sindical, con principios y, considerando que el empleo a proveer está dirigido a actuaciones jurídicas y administrativas; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la Fundación Universitaria del Área Andina, la obligación de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección"

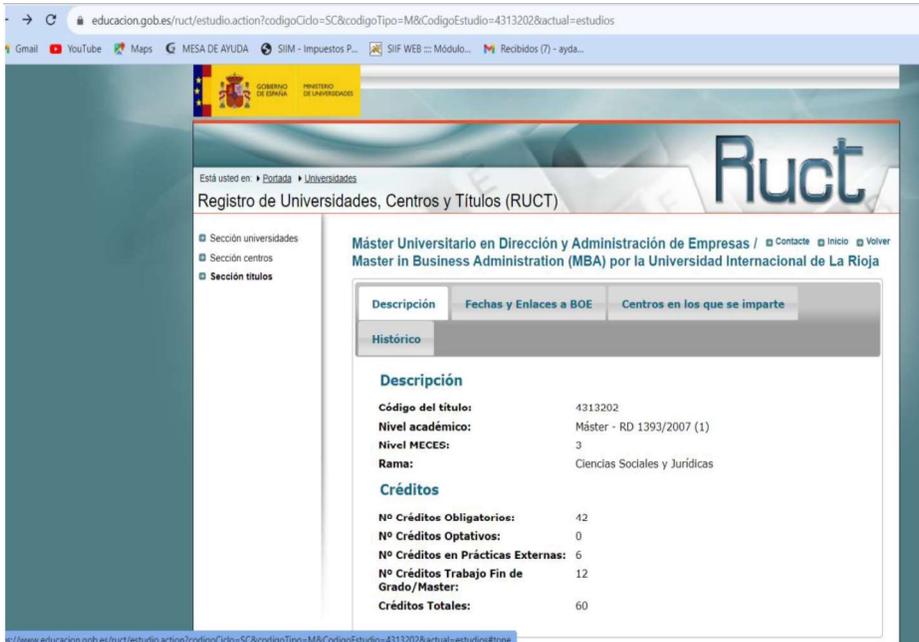
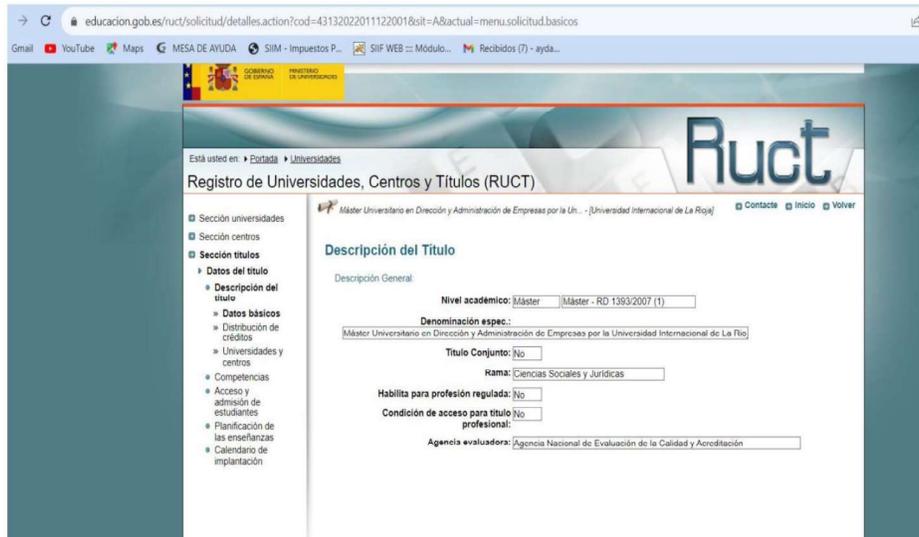
DÉCIMO TERCERO: La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA incurre en incongruencia y desconoce la fundamentación teórica y científica de la Maestría, ya que en su respuesta mediante comunicación RECVA-DIAN2022-1056, expone que: "(...) en lo que respecta al Título Maestría en Dirección y administración de empresas, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una **formación enfocada a entrenar habilidades directivas**. (...) y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a atender las actuaciones **jurídicas y administrativas** que el despacho requiera en el **logro de los planes, programas y proyectos**, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo, **no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.**"

Adicionalmente, considero injusto que mi título de Maestría en Dirección y Administración de Empresas, emitido por la Universidad Internacional de la Rioja y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 001743 del 18 de febrero de 2022, sea descartado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional, en los considerandos de la resolución en mención, expone:

"Que el 07 de enero de 2022, se consultó el Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte - MECD de España, a partir de la información provista por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación ANECA, instancia responsable de las funciones de acreditación, evaluación de titulaciones, mejora de la calidad y seguimiento de resultados, de

acuerdo con la Ley 15 de 2014 y el Real Decreto 861 de 2010 y, se pudo establecer que el Máster Universitario en Dirección y Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja, España, se encuentra acreditado de acuerdo con el BOE N° 97 del 23 de abril de 2013, con resolución para la acreditación favorable del 28 de abril de 2016”

Y al consultar dicha fuente, analizada previamente por el Ministerio de Educación Nacional, se evidencia que el título de “Máster Universitario en Dirección y Administración de Empresas”, se adscribe a la Rama de Conocimiento de las **Ciencias Sociales y Jurídicas**, como se muestra el Plan de Estudios adjunto y en las imágenes a continuación:



Imágenes tomadas de:

<https://www.educacion.gob.es/ruct/solicitud/detalles.action?cod=43132022011122001&sit=A&actual=menu.solicitud.basicos> y

<https://www.educacion.gob.es/ruct/estudio.action?codigoCiclo=SC&codigoTipo=M&CodigoEstudio=4313202&actual=estudios>

Con relación a lo indicado, a continuación, se detalla cómo a través de los contenidos y las competencias, de manera clara y específica, el posgrado hace énfasis relacional por correspondencia académica, a las funciones del cargo Gestor II, Código 302 No. de empleo OPEC: 198419:

A) La Maestría cuenta con 60 créditos, como se muestra en la siguiente tabla:

ANEXO

Plan de estudios conducente al título de Máster Universitario en Dirección y Administración de Empresas / Master in Business Administration (MBA) por la Universidad Internacional de La Rioja

Rama de conocimiento a la que se adscribe el título: Ciencias Sociales y Jurídicas

1. Distribución del plan de estudios en créditos ECTS, por tipo de materia.

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias.	42
Optativas.	0
Prácticas Externas.	6
Trabajo Fin de Máster.	12
Total.	60

B) La materia Estrategia y Dirección General consta de 12 créditos y 2 asignaturas:

Materias	Asignaturas	Créditos	Carácter
Estrategia y Dirección General (12 ECTS).	Dirección Estratégica. (Strategic Management). (Strategia Aziendale). (Direção Estratégica).	6	OB
	Dirección de la Innovación: la Transformación Empresarial. (Innovation Management: Business Transformation). (Gestione dell'Innovazione e Trasformazione Aziendale). (Gestão da Inovação: Transformação de Negócios).	6	OB

C) El objetivo principal de la asignatura Dirección Estratégica es que el alumno comprenda, por un lado, la importancia de que las empresas tengan una estrategia definida, explicitada y comunicada; y, por otro, la relación entre la estrategia y la dirección general de la empresa, la dirección operativa y otras áreas funcionales. (Tomado de https://cmsadmin.unir.net/mmba01_direccion_estراتيجية).

D) Relación Competencias Básicas – Funciones del cargo:

- CB7: Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio.
- CB8: Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios.
- CB9: Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones y los conocimientos y razones últimas que las sustentan a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.

Estas competencias básicas se relacionan con las siguientes funciones esenciales:

Función 1: Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

Función 2: Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.

Función 4: Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

Función 6: Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.

E) Relación Competencias Generales – Funciones del Cargo:

- CG1: Dominar e integrar técnicas, instrumentos y métodos de gestión necesarios para el desarrollo de su actividad profesional.
- CG4: Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones, presentar proyectos, resultados, planes, los conocimientos y razones últimas que las sustentan a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.
- CG5: Que los estudiantes sean capaces de integrar sus conocimientos de diversas áreas funcionales de la empresa con información generalmente incompleta o limitada del entorno de la empresa para tomar decisiones y resolver problemas en situaciones complejas y multidisciplinarias.

Estas competencias generales se relacionan con las siguientes funciones esenciales:

Función 3: Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

Función 4: Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

F) Relación Competencias Específicas – Funciones del Cargo:

- CE4: Conocer la existencia, las aplicaciones y limitaciones y el uso en la gestión de los Sistemas de Información para la Toma de Decisión.
- CE14: Conocer la existencia, las aplicaciones y limitaciones de los Sistemas de Información empresarial y su impacto la toma de decisiones, competitividad y en la rapidez de reacción.

Estas competencias específicas se relacionan con la siguiente función esencial:

Función 5: Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

G) Relación Competencias Transversales – Funciones del Cargo:

- CT1: Interpretar, con los medios necesarios, información relevante, fiable y estructurada para la toma de decisiones y resolución de problemas.
- CT2: Capacidad de toma de decisiones en ambientes cambiantes por efecto de la tecnología.
- CT3: Saber usar tecnologías TIC para la gestión y para la toma de decisiones.
- CT6: Comunicar de forma eficiente, estructurada y ordenada, los aspectos más relevantes de un Proyecto.

Estas competencias transversales se relacionan con las siguientes funciones esenciales:

Función 3: Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.

Función 5: Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.

H) Perfil de Egreso

Una vez finalizado el programa el estudiante tendrá conocimientos sólidos, prácticos y de un **nivel avanzado en el campo de la gestión** y dirección de las empresas. Tendrá una visión global e integradora de los elementos de la empresa, es decir, organización, contabilidad, finanzas, marketing y otros aspectos necesarios y paralelos a una gestión de éxito. **El egresado será capaz de tomar decisiones, gestionar el cambio tecnológico, usar herramientas de Información para la gestión empresarial y estrategia** y usar la innovación como arma competitiva (Tomado de <https://colombia.unir.net/mba/maestria-online-direccion-empresas-mba/#salidas-profesionales>)

Si bien es cierto que el empleo se integra en el Subproceso de Gestión Jurídica, este a su vez hace parte del Proceso General de **Planeación, Estrategia y Control** y su propósito general implica el **logro de los planes, programas y proyectos** requeridos por el despacho,

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato	FT-TAH-1824		
Año	2023	Versión de la ficha	0 3	Vigencia Desde:	27/01/2023	Hasta:	
Identificación del empleo							
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa					Código de la Ficha	PC-GJ-3008
Ubicación del empleo							
Proceso(s)	Planeación, Estrategia y Control						
Subproceso(s)	Gestión Jurídica			Aplicación de la Ficha			Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:		Donde se ubique el empleo	
Propósito principal							
Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos , de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.							

DÉCIMO CUARTO: Por disposición jurídica, la Ley 30 de 1992 en su Artículo 12 deja en claro que, las Maestrías buscan ampliar y desarrollar los saberes y conocimientos para la solución de problemas disciplinarios e interdisciplinarios y dotar a la persona de instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias que le permite profundizar teórica y conceptualmente. En este sentido, **los conocimientos avanzados de la Maestría en Dirección y Administración de Empresas, desde su interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, aporta a la implementación de programas, planes, proyectos y políticas, aplicables tanto en el sector privado como en el público.** *“Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación*

como fundamento y ámbito necesarios de su actividad. Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Parágrafo. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación” (ley 30 de 1992).

DÉCIMO QUINTO: El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 2015-00366 del 2021 refiriéndose a los concursos públicos de méritos y tomando el caso en concreto del concurso realizado en la Procuraduría General de la Nación en el año 2015, aclaró que las Maestrías, doctorados y posdoctorados son saberes avanzados, que genéricamente por sus aportes disciplinares, interdisciplinares y profesionales le aportan a la gestión pública. Que existen diferencias con las especializaciones en el entendido que estas se concentran en un objeto específico, mientras las maestrías, doctorados y posdoctorados, su espectro es mucho más amplio desde las mismas ciencias, debiéndose revisar en la etapa de calificación de los requisitos de antecedentes académicos, los aportes investigativos, los contenidos, las miradas teóricas, el pensum académico, entre otros. Además, la misma sentencia señala que, desconocer esta realidad, constituye una barrera injustificada al acceso del servicio público. Puede darse que los planes de estudio o las investigaciones académicas realizadas para la obtención de dichos títulos, correspondan a las mismas materias cursadas por quienes ostentan diplomas específicos por lo mismo, unos y otros son diplomas válidos para acreditar la idoneidad profesional, así como las habilidades, competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones. Así entonces, el Consejo de Estado ha procedido a indicar, lo siguiente:

“Para la Sala resulta relevante mencionar que la misma Ley 30 de 1992 en los Artículos 12 y 13, se ocupó expresamente de resaltar que los programas antes enunciados contribuyen a ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales con apoyo en la investigación y la profundización en áreas específicas de las ciencias, y en tal sentido, es claro que quien ha tenido la oportunidad de cursar dichos estudios, no solo tiene el dominio del tema en el cual centró su investigación, sino que además de ello, cuenta con importantes habilidades y competencias profesionales que lo cualifican en el servicio público. [...] [L]a disposición que establece que son objeto de puntuación aquellos títulos de maestría, doctorado y posdoctorado que reflejen una de las áreas específicas del derecho enlistadas en el acto administrativo demandado, constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, pues como bien lo señalan los actores, puede darse que el caso de que los planes de estudio o las investigaciones académicas realizadas para la obtención de dichos títulos, correspondan a las mismas materias cursadas por quienes ostentan diplomas específicos. Por lo mismo, unos y otros son diplomas válidos para acreditar la idoneidad profesional, así como las habilidades, competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes a los empleos a los cuales aspiran. [...]

Aunque la especificidad es útil al momento de “escoger al personal con mayor conocimiento y experiencia para un área de trabajo en particular”, dicho propósito también se puede lograr si se permite a los concursantes que hayan obtenido ese tipo de títulos genéricos o inespecíficos, la posibilidad de acreditar o precisar su formación, mediante la presentación complementaria de las calificaciones obtenidas, de certificaciones que den cuenta de los estudios académicos adelantados o de los trabajos de investigación realizados. [...] [E]sta interpretación se aproxima mucho más a la justicia material, a los postulados filosóficos inherentes a nuestro Estado social y democrático de derecho, consulta de mejor manera el principio pro homine y contribuye a dar cumplimiento al mandato constitucional de privilegiar la realidad frente a las formas” (Ver sentencia 2015-00366 del 2021).

DÉCIMO SEXTO: Teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia judicial, frente a la importancia de los estudios avanzados en maestrías, doctorados y posdoctorados y los aportes que estos hacen a la gestión pública, la decisión que toma la Fundación Universitaria del Área Andina, de rechazar el título de Magister en Dirección y Administración de Empresas, sin soportes técnicos académicos o de cualquier otra índole, desconoce sin fundamentación alguna, la importancia de la Maestría para el fortalecimiento de la gestión pública.

El pronunciamiento de la sala es aplicable a mi caso y mi título de Magister debe ser valorado como educación formal adicional, teniendo en cuenta, precisamente, que en la descripción del empleo Gestor II, Código 302, Nivel Profesional, parte integral del Manual de Funciones de la OPEC 198419, se especifica que el propósito principal del mismo es “Atender las **actuaciones jurídicas y administrativas** que el despacho requiera en el **logro de los planes, programas y proyectos**, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo”, además de informar que el empleo se encuentra inmerso en el **proceso de Planeación, Estrategia y Control** y de describir **funciones administrativas**, todo lo anterior estrechamente relacionado y afín a mi perfil como profesional en Administración de Empresas y más aún, como Magister en Dirección y Administración de Empresas.

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato	FT-TAH-1824	
Año	2023	Versión de la ficha	0 3	Vigencia Desde:	27/01/2023	Hasta:
Identificación del empleo						
Denominación del empleo:	Gestor II	Cód	302	Grado	02	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL
Código de la Ficha						PC-GJ-3008
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa					
Ubicación del empleo						
Proceso(s)	Planeación, Estrategia y Control					
Subproceso(s)	Gestión jurídica			Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo	
Propósito principal						
Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.						

DÉCIMO SÉPTIMO: La Fundación Universitaria del Área Andina genera confusión en su respuesta inconclusa, mediante comunicación RECVA-DIAN2022-1056, indicando que “(...) el *Diplomado Estructura del Estado* aportado por usted, está enfocado a **Analizar el entorno político y sindical**, con principios y, considerando que el empleo a proveer está dirigido a **actuaciones jurídicas y administrativas**; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, **NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.**”

DÉCIMO OCTAVO: Respetuosamente, considero que mi certificado del Diplomado Estructura del Estado debe ser valorado y validado como educación informal, teniendo en cuenta que este se encuentra especificado entre las competencias básicas u organizacionales descritas en el Manual de Funciones de la OPEC 198419 y que además, hace parte de las temáticas requeridas para el óptimo desempeño de las funciones de todo funcionario público, como se muestra a continuación:

Competencias Básicas u Organizacionales	
1	Comportamiento Ético.
2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.
4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro
6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	Conceptos Evasión, Elusión y Contrabando Ley de Transparencia.
8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.
10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.
12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I, Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	Sistema PORSF.
14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Régimen Procesal General
16	Derecho Constitucional
17	Derecho Probatorio
18	Hermenéutica Jurídica
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado
20	

DÉCIMO NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, incurren en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) honorable Juez constitucional de tutela, tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados que me han sido vulnerados, de la siguiente forma:

PRIMERA: Previendo un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata e integral mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados por las entidades accionadas a la igualdad, dignidad humana, libertad, trabajo, escogencia de profesión y oficio, acceso a cargos públicos, debido proceso por valoración indebida de las pruebas, al mérito, y demás complementarios, consagrados en los artículos 1, 13, 23, 26, 25, 26 y 29 de la constitución política de Colombia de 1991.

SEGUNDA: Una vez protegidos mis derechos, se proceda a ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien es el operador de la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022” y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad contratante y quien supervisa la ejecución del contrato, que se corrija en la etapa de valoración de antecedentes académicos, la puntuación dada en los estudios adicionales de educación formal e informal, la decisión que la Universidad tomó de NO VALIDAR Y RECHAZAR el título de Magíster en Dirección y Administración de Empresas otorgado por la Universidad Internacional de la Rioja y el certificado del Diplomado Estructura del Estado otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública, ya que vulnera mi derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, la libertad de escoger un cargo o profesión y al mérito como derecho para el ingreso al servicio público. El argumento de la Fundación Universitaria del Área Andina rechazando la reclamación, carece de objetividad científica y es contradictoria, toda vez que señala que la maestría se enfoca a “**entrenar habilidades directivas**” aduciendo que estas no aportarían al buen desempeño de las funciones esenciales y al cumplimiento del propósito principal del cargo, desconociendo, además, de plano sin ningún sustento, las competencias adquiridas con la obtención del título de Magister, además del perfil profesional. Asimismo, la respuesta a la valoración del Diplomado es inconclusa y confusa al señalar que este está “**enfocado a Analizar el entorno político y sindical, con principios y, considerando que el empleo a proveer está dirigido a actuaciones jurídicas y administrativas**” desconociendo que este se encuentra especificado entre las competencias básicas u organizacionales descritas en el Manual de Funciones de la OPEC 198419 y que, además, hace parte de las temáticas requeridas para el óptimo desempeño de las funciones de todo funcionario público.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 21 de Noviembre del año en curso en la plataforma del SIMO de la CNSC, es un acto de trámite administrativo, y que el mismo no puede ser objeto de demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho y por la inmediatez y la premura frente al hecho denunciado, solicito a usted señor Juez, que se protejan mis derechos, que la injusticia que se está cometiendo por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, al no tener en cuenta mi título de Magister en Dirección y Administración de Empresas y mi certificado en el Diplomado Estructura del Estado, en la etapa de valoración de antecedentes, otorgándoles una calificación de cero 0 en el Ítem de educación formal e informal, atenta contra mi derecho a la igualdad y al mérito.

CUARTO: señor Juez (a), estudié la Maestría en Dirección y Administración de Empresas con disciplina, esfuerzo y compromiso, porque la misma me aporta a mi formación académica y profesional, con la visión de aplicarla en la función pública laborando en el SENA inicialmente, luego en la Alcaldía de Palmira y con la meta de acceder a una de las entidades más importantes en nuestro país, la DIAN. Creo en el mérito como mecanismo de modernización de las entidades del Estado colombiano, y como principio rector del derecho que todas y todos los colombianos tenemos, de acceder a un cargo público y escoger libremente un oficio. Con el actuar de la Fundación Universitaria del Área Andina se comete una injusticia que espero que usted es su sabiduría analice y tome la mejor decisión para proteger de manera inmediata mis derechos.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

Ha dicho la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en relación con los hechos y pretensiones de esta acción sobre el concurso de méritos, lo siguiente:

Sentencia SU067/22 CORTE CONSTITUCIONAL

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada [52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos (...)

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza

preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. **Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.**

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].

Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite.

En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»[63] [énfasis fuera de texto].

Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»[64].

Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65].

Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el

punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad. (...)

Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.

Sentencia T-180 de 2015

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SENTENCIA T-604 DE 2013

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se

hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- *Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (...)

Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (...)

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.” (...)

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002[16]:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al

trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTENCIA T - 682 DE 2016

Acción de tutela en concurso de méritos

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional (...)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, **el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

SENTENCIA T-090 DE 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las

funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

SENTENCIA 2015-00366 DE 2021 CONSEJO DE ESTADO

El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, consagrado en el Artículo 40 de la Carta, constituye una de las principales expresiones de la democracia participativa. Ese derecho protege al ciudadano frente a decisiones injustificadas y arbitrarias que obstaculizan el ingreso al empleo público y toman imposible el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para que un ciudadano pueda adquirir o consolidar la condición de servidor público (...)

Para la Sala resulta relevante mencionar que la misma Ley 30 de 1992 en los Artículos 12 y 13, se ocupó expresamente de resaltar que los programas antes enunciados contribuyen a ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales con apoyo en la investigación y la profundización en áreas específicas de las ciencias, y en tal sentido, es claro que quien ha tenido la oportunidad de cursar dichos estudios, no solo tiene el dominio del tema en el cual centró su investigación, sino que además de ello, cuenta con importantes habilidades y competencias profesionales que lo cualifican en el servicio público. (...)

Aunque la especificidad es útil al momento de “escoger al personal con mayor conocimiento y experiencia para un área de trabajo en particular”, dicho propósito también se puede lograr si se permite a los concursantes que hayan obtenido ese tipo de títulos genéricos o inespecíficos, la posibilidad de acreditar o precisar su formación, mediante la presentación complementaria de las calificaciones obtenidas, de certificaciones que den cuenta de los estudios académicos adelantados o de los trabajos de investigación realizados. Criterios extensivos como el expuesto, contribuyen a honrar de mejor manera el principio del mérito y allanan la posibilidad de que esos profesionales puedan tener un acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Del mismo modo, esta interpretación se aproxima mucho más a la justicia material, a los postulados filosóficos inherentes a nuestro Estado social y democrático de derecho, consulta de mejor manera el principio pro homine y contribuye a dar cumplimiento al mandato constitucional de privilegiar la realidad frente a las formas.

Vale la pena resaltar que los posgrados a los que alude la Sala son los de maestría, doctorado y posdoctorado y no los de especialización, pues como su propio nombre lo indica, estos últimos están orientados a la profundización en un área específica del derecho, y por ello los títulos que acreditan la realización de tales estudios, están llamados a precisar de manera puntal el área profesional correspondiente.

SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

CAUCA Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001233300220140059300

Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96)22, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes. En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección. Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección. **En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de La Sabana que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado a la accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.**

DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y omisión en la que incurren la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, quien tiene a cargo la supervisión del contrato firmado para la realización de las etapas del concurso de la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022", se están violando y vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libertad, trabajo, escogencia de profesión y oficio, acceso a cargos públicos, debido proceso por valoración indebida de las pruebas, al mérito, y demás complementarios, consagrados en los artículos 1, 13, 23, 26, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo prescrito en los artículos 85 y 86 de la constitución política en analogía con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional; Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Constitución política de Colombia de 1991.

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan

formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en el decreto 1382 del 2000, Artículos del decreto que fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

De conformidad a lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991, el actual proceso según su naturaleza se deberá tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismo hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas que apporto en físico, y en la carpeta electrónica del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1FU_M5TUC6Y5EVVH8MVdvRnR1IUDgM8v2

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia laboral Alcaldía de Palmira
3. Constancia laboral Yelacos Comunicaciones E.U.
4. Copia de Diploma de Magister en Dirección y Administración de Empresas y Resolución de Convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.
5. Copia de Boletín Oficial del Estado 1242 de Enero 8 de 2020. Plan de Estudios del programa de Maestría en Dirección y Administración de Empresas de la Universidad Internacional de la Rioja.
6. Copia del Boletín Oficial del Estado 4289 de Abril 2 de 2013. Acreditación MBA.
7. Copia de historial académico de notas obtenidas UNIR México.
8. Resolución de Reconocimiento y transferencia de Créditos UNIR España.
9. Copia del Certificado del Diplomado Estructura del Estado, emitido por la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Copia reclamación presentada a la Fundación Universitaria del Área Andina, por mi inconformidad con los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes del "Proceso de Selección DIAN 2022".
11. Copia respuesta dada por la Fundación Universitaria del Área Andina frente a mi reclamación.